

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 23 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de La Rama Judicial que el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 976 RADICACION No 2022-318**

Palmira, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la menor de edad LUCIANA MARIN CORRALES, promovida mediante apoderado judicial por la señora WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO, en contra del señor JEHYNNER HERNANDO MARIN RAMIREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado no determina la clase de permiso de salida del país de la menor de edad, si es indefinido para residencia permanente o de vacaciones y en tal caso debe determinar la temporalidad, la fecha de salida y regreso mencionando la dirección, ciudad y país de destino. (Art. 74 C.G.P.)
2. En la petición de la prueba testimonial no se aporta el correo electrónico de la testigo OLGA CECILIA DELGADO, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P. presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
3. En las pretensiones nada se dice de la dirección y ciudad en Holanda donde residirá la menor de edad con la demandante y la temporalidad del permiso, si es para residir o de vacaciones y en tal caso debe mencionar le fecha de salida y regreso al país. (82-4 C.G.P.).
4. En el acápite de las notificaciones no se aporta el correo electrónico del demandado, pues se limita a mencionar un número de WhatsApp. (Art. 82-10 C.G.P.)
5. No se dio cabal cumplimiento a la notificación del demandado. Toda vez que se explica la forma como fue notificado vía WhatsApp, aporta los pantallazos de la conversación sostenida y los documentos enviados de los cuales no se puede determinar el número del celular y el nombre del destinatario de los mismos, para efectos de confrontarlos con los datos de notificación de la parte pasiva aportados con la demanda. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.).

6. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto (Art. 90-7). Toda vez que se allego la conciliación para "**Revisión de la cuota alimentaria**" surtida el 15 de marzo de 2022 ente el I.C.B.F. Centro Zonal Palmira y no para permiso de salida del país.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ identificado con C.C. No 76.321.822 con T.P. 327.177 del C.S.J, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Junio 24 de 2022**

La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5e9e6a3d13c3ed808e5c9d3f313fe454311905903682f7d3ea62eda93c86192d**

Documento generado en 23/06/2022 12:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**